



Roj: **ATS 12884/2023 - ECLI:ES:TS:2023:12884A**

Id Cendoj: **28079110012023205944**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/10/2023**

Nº de Recurso: **1/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Responsabilidad Civil**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 04/10/2023

Tipo de procedimiento: RESPONSABILIDAD CIVIL

Número del procedimiento: 1 /2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 35 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACA/P

Nota:

RESPONSABILIDAD CIVIL núm.: 1/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 4 de octubre de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de junio del año en curso se dictó sentencia en el presente procedimiento. Su fallo dispone lo siguiente:



"...[C]on estimación parcial de la demanda presentada por el procurador Sr. Milán Rentero, en nombre y representación de D. Virgilio , contra D.^a Encarnacion , defendida por la Abogacía del Estado, condenamos a la demandada por haber vulnerado el derecho fundamental al honor del demandante, como consecuencia de las palabras pronunciadas, el 25 de mayo de 2022, en el acto de inauguración de la nueva sede del Instituto de las Mujeres, y la publicidad dada a aquéllas, en su cuenta de la red social Twitter, y, en consecuencia: 1.- Condenamos a la demandada a abonar al demandante una indemnización de 18.000 euros, con los intereses legales de tal suma, desde la fecha de interposición de la demanda, y con devengo de los previstos en el art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia. 2.- A publicar, en la cuenta de la red social Twitter, titularidad de la demandada, el encabezamiento y fallo de esta sentencia. 3.- A eliminar el tweet que la demandada publicó, el 25 de mayo de 2022, a las 2:40 pm, compartiendo el vídeo del discurso en que realizó las declaraciones lesivas contra el demandante objeto de este proceso. 4.- A publicar, a su costa, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en un periódico de ámbito nacional. 5.- Todo ello, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas."

La sentencia fue notificada a la Abogacía del Estado el día 9 de junio de 2023 (antes de las 15 horas).

SEGUNDO.- El 25 de julio de 2023 el procurador don Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Virgilio , presentó demanda de ejecución de la anterior sentencia contra Doña Encarnacion . Tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluía interesando

"tenga por formulada DEMANDA EJECUTIVA frente a doña Encarnacion , en solicitud de despacho de ejecución de la sentencia nº 910/2023, de fecha 8 de junio de 2023, dictando Auto mediante el que se acuerde: 1.- Que se despache ejecución frente a doña Encarnacion , y en consecuencia se le requiera para que cumpla en sus propios términos la sentencia cuya ejecución se solicita. SUBSIDIARIAMENTE, en caso de NO cumplir la ejecutada en el plazo de cinco días desde que sea expresamente requerida para ello, se siga el procedimiento de obligaciones de hacer no personalísimas establecido en el artículo 705 y ss de la LEC y en su mérito, solicitamos que se publique a su costa el encabezamiento y fallo de la sentencia en tres periódicos de tirada nacional y se oficie a la plataforma Twitter, para que elimine el tweet que la ejecutada publicó en su cuenta, el día 25 de mayo de 2022, a las 2:40 pm, compartiendo el discurso en que realizó las declaraciones lesivas contra nuestro mandante. 2.- Se despache ejecución por importe de 18.000,00€ en concepto de principal, más los interés y costas que se devenguen constante procedimiento."

TERCERO.- El día 13 de septiembre del año en curso la Abogacía del Estado, en representación de la parte demandada, presentó escrito en el que anunciaba haber interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, anunciando también que le iba a solicitar la suspensión de la sentencia. El 20 de septiembre la Abogacía del Estado presentó otro escrito al que acompañaba justificante de consignación por la suma del principal objeto de la condena (18.000.-€) a los efectos de la interrupción del devengo de intereses, quedando "a la espera del pronunciamiento expreso sobre la Suspensión de la ejecución de la sentencia que se ha solicitado ante el Tribunal Constitucional y del Recurso de Reposición que se ha interpuesto ante esa excelentísima Sala."

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre del año en curso se acordó realizar transferencia a la cuenta bancaria de la parte ejecutante. Ese mismo día se recibió escrito de la Fiscalía solicitando se dictase auto de despacho de ejecución, por concurrir los requisitos legalmente exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Aunque la Abogacía del Estado afirma haber interpuesto un recurso de reposición, su petición de suspensión de la ejecución (más propiamente que no se acuerde despachar ejecución) no es tal dada la inexistencia de resolución recurrida, por lo que el recurso deberá reconducirse a una solicitud que habrá de ser resuelta con carácter previo en esta misma resolución.

PRIMERO.- Hecha la anterior precisión, no procede acceder a lo solicitado por cuanto a continuación se pasa a razonar.

(i)El art. 56 de la LOTC dispone

"1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.

2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.



3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno."

El art. 57 del mismo cuerpo legal dispone que

"La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión."

Junto con los anteriores preceptos, es preciso tener en cuenta el principio general de no suspensión, contenido en el art. 565 LEC, que rige en la ejecución forzosa, del que solo se exceptúan los supuestos legalmente previstos o el acuerdo de todas las partes personadas en la ejecución.

(ii) La parte demandada solicita que no se despache ejecución/se suspenda la misma sobre la base de un principio de prudencia. Siendo cierto que la prudencia debe presidir cualquier resolución judicial, no lo es menos que no resulta suficiente para acordar la suspensión de la ejecución forzosa. La lectura de los preceptos transcritos permite concluir lo siguiente: (1) La suspensión no la acuerda el tribunal que ejecuta la sentencia firme sino el Tribunal Constitucional; (2) La petición no está amparada en ningún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que rige el principio general de no suspensión del art. 565 LEC, sin que tampoco exista acuerdo de suspensión (el Ministerio Fiscal ha solicitado que se despache ejecución); (3) No consta la solicitud formal de suspensión ante el Tribunal Constitucional (el documento nº 4 acompañado a la petición es un oficio en el que se autoriza a su presentación) ni, por tanto, tampoco la suspensión acordada por el tribunal que ha de conocer del recurso de amparo.

Por cuanto se ha razonado, no se accede a la suspensión interesada.

SEGUNDO.- Concurren en la demanda presentada los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la ley, y siendo el título que se acompaña susceptible de ejecución, transcurrido el plazo previsto en el art. 548 LEC al momento de interposición de la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 517 de la L.E.C., procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 551 y concordantes de la LEC, dictar orden general de ejecución y despacho de la misma, en los términos que se dirán.

TERCERO.- Como puede apreciarse del fallo de la sentencia que se ejecuta, son dos los pronunciamientos objeto de la condena: por un lado, una condena dineraria y, por otro, una condena de hacer no personalísima.

(1) En cuanto a la primera, con arreglo a lo que dispone el art. 575 LEC "La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación".

Consignada la suma objeto del principal (ya entregada al ejecutante) fuera del período de cumplimiento voluntario (art. 548 LEC), procede el despacho de ejecución por los intereses objeto de la condena y las costas de la ejecución, por la suma, calculada provisionalmente, de 5.400.-€ (30% de 18.000), sin perjuicio de ulterior liquidación.

(2) En lo que se refiere a la ejecución no dineraria:



(i) Dispone el artículo 699 de la L.E.C., que "Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo. En el requerimiento, el tribunal podrá apereibir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias."

(ii) El fallo de la sentencia condena a la demandada:

"A publicar, en la cuenta de la red social Twitter, titularidad de la demandada, el encabezamiento y fallo de esta sentencia. 3.- A eliminar el tweet que la demandada publicó, el 25 de mayo de 2022, a las 2:40 pm, compartiendo el vídeo del discurso en que realizó las declaraciones lesivas contra el demandante objeto de este proceso. 4.- A publicar, a su costa, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en un periódico de ámbito nacional..."

Para dar cumplimiento a dicha obligación la demandada habrá de ser requerida por el plazo de veinte días, con apereibimiento de que de no hacerlo se ejecutará a su costa.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Dictar orden general de ejecución a instancias del procurador D. Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Virgilio, parte ejecutante, frente a Doña Encarnación, parte ejecutada, con el siguiente contenido:

(1) Se despacha ejecución por la suma calculada provisionalmente de 5.400.-€, correspondientes a los intereses objeto de la condena y las costas de la ejecución, sin perjuicio de ulterior liquidación.

(2) Se requiere a la demandada para que en el plazo de veinte días: (i) Publique en la cuenta de la red social Twitter de su titularidad, el encabezamiento y fallo de esta sentencia; (ii) Elimine el tweet que publicó, el 25 de mayo de 2022, a las 2:40 pm, compartiendo el vídeo del discurso en que realizó las declaraciones lesivas contra el demandante objeto de este proceso; (iii) Publique, a su costa, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en un periódico de ámbito nacional.

Se apereibe a la demandada de que de no hacerlo se ejecutará a su costa.

Notifíquese esta resolución a la parte ejecutada con entrega de copia del escrito solicitando ejecución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (Art 551.1 LEC), sin perjuicio de que la demandada pueda oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.